

14 ABR. 2010

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO DAVIS FORBES, patrón de la motonave "ISABELLA", de bandera colombiana, con matrícula CP-12-0415-B, en contra de la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR mayo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 128 de 2001, expedida por la Dirección General Marítima, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2007, el señor JAIME ALEJANDRO DUVA RUÍZ, Suboficial Segundo de la Estación de Guardacostas de San Andrés, impuso reporte de infracción No. 9303, al señor SIXTO DAVIS FORBES, operador de la motonave "ISABELLA", de propiedad del señor GUSTAVO CARDONA, por infringir presuntamente los códigos 30 y 35 de la Resolución No. 128 de 2001.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés, es competente para adelantar la investigación administrativa por infracción a las normas de la Marina Mercante.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes diligencias y material probatorio, al expediente:

- Reporte de infracción No. 9303 del 3 de mayo de 2007 (folio 1).
- Versión libre rendida el 23 de mayo de 2007, por el señor SIXTO DAVIS FORBES, en su calidad de patrón de la motonave "ISABELLA" (folios 10 y 11).
- Declaración rendida el 23 de mayo de 2007, por el señor JAIME ALEJANDRO DUVA RUÍZ, Suboficial Segundo de la Estación de Guardacostas de San Andrés (folios 11 y 12).

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de San Andrés, con Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR mayo de 2007, confirmó la sanción impuesta mediante el reporte de infracción No. 9303 del 3 de mayo de

32
34

2007, por infringir los códigos 30 y 35 de la Resolución No. 128 de 2001. Así mismo, exhortó a los señores GUSTAVO CARDONA y SIXTO DAVIS FORBES, al pago solidario de una multa equivalente a uno punto sesenta y seis (1.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor SIXTO DAVIS FORBES, patrón de la motonave "ISABELLA", sustentó el recurso argumentando lo siguiente:

1. Violación al debido proceso, toda vez que la resolución se emitió sin que le permitieran ejercer su derecho de defensa.
2. Las infracciones impuestas a través del reporte de infracción, son producto de los abusos del personal de Guardacostas.

El 12 de junio de 2007, el Capitán de Puerto de San Andrés, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR mayo de 2007, negando el recurso de apelación.

El 22 de junio de 2007, el señor SIXTO DAVIS FORBES, interpuso recurso de queja, resuelto por el Director General Marítimo, mediante acto administrativo del 26 de diciembre de 2007, que revoca el artículo segundo de la Resolución del 12 de junio de 2007 y ordena dar trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor SIXTO DAVIS FORBES, patrón de la motonave "ISABELLA", en contra de la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR mayo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Como se ha mencionado precedentemente, el acto administrativo impugnado, calificó la conducta como infracción a los códigos 35 (*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la*

licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación) y 30 (No atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto) de la Resolución No. 128 de 2001, sobre lo cual se pudo establecer lo siguiente:

Sobre la primera infracción, se tiene que el 3 de mayo de 2007, personal de Guardacostas de San Andrés, inspeccionó la motonave "ISABELLA", encontrando como novedad que la tripulación de la embarcación, carecía de licencias de navegación, lo cual fue consignado en el reporte de infracción No. 9303, tal como consta a folio 1 del expediente.

Al respecto, en diligencia de versión libre rendida el 23 de mayo de 2007, el señor SIXTO DAVIS FORBES, motorista de la motonave "ISABELLA", afirmó que ni él ni el señor KEVIN GUERRERO, quien iba a bordo de la nave como tripulante, tenían título de idoneidad.

Es de anotar, que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques o ejercer profesión, sin licencia marítima que lo acredite como gente de mar.

De acuerdo con el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, son sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la Autoridad Marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta. Por consiguiente, habrá lugar a declarar responsable al señor SIXTO DAVIS FORBES, motorista de la motonave "ISABELLA", de infringir la norma de Marina Mercante, antes enunciada e imponerle a título de sanción una multa equivalente a cero punto sesenta y seis (0.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del armador, es conveniente acotar que según el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, es obligación de éste, responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

Así pues, como quiera que éste fue vinculado a la investigación y habiéndole dado la oportunidad de intervenir, sin que se hubieran desvirtuado los hechos, se procederá a declarar solidariamente responsable al armador de la nave, al pago de la multa.

Frente a la segunda infracción, no comparte este despacho la calificación que de la conducta se hizo, en la decisión de primera instancia. Del análisis del expediente se colige que la motonave "ISABELLA", se encontraba navegando en horarios no permitidos, sin luces y además hizo caso omiso a la señal de parar máquinas efectuada por funcionarios de Guardacostas de San Andrés, conductas que constituyen por sí mismas infracciones a las normas de Marina Mercante.

Pese a lo anterior, con fundamento en la inspección realizada el 3 de mayo de 2007, por personal de la Unidad de Guardacostas de San Andrés, se procedió a sancionar al motorista de la nave "ISABELLA", por desconocer las recomendaciones impartidas por la Capitanía de Puerto, sin que éstas fueran establecidas en el transcurso de la investigación.

Por tanto, como quiera que del análisis de las pruebas no se configura la infracción del código 30 de la Resolución No. 128 de 2001, se procederá a modificar en ese sentido el artículo primero de la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR de mayo de 2007 y la sanción impuesta por tal motivo en el artículo segundo.

De otro lado, es de anotar que no le es dable a este despacho pronunciarse sobre las demás infracciones evidenciadas, teniendo en cuenta que los investigados no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Con relación a los argumentos del apelante, es pertinente aclarar que esta es una investigación especial de carácter administrativo que se rige por el procedimiento contemplado en la Resolución No. 128 de 2001, proferida por la Dirección General Marítima y respecto de las pruebas se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, de modo tal que en el transcurso de la actuación administrativa se pueden pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Revisado el expediente, se observa que en la investigación, el Capitán de Puerto de San Andrés, decretó y practicó las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, cuya valoración ha permitido a este despacho probar la conducta en que incurrió el motorista de la motonave "ISABELLA".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR de mayo de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, el cual quedará así:

DECLARAR responsable al señor SIXTO DAVIS FORBES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.515 expedida en San Andrés, motorista de la nave "ISABELLA", por infringir el código 35, numeral 2.2, artículo 2 de la Resolución No. 128 de 2001, de conformidad con los considerandos de la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 24-07 CP7-ASJUR de mayo de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, el cual quedará así:

IMPONER a título de sanción al señor SIXTO DAVIS FORBES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.515 expedida en San Andrés, motorista de la nave "ISABELLA", una multa equivalente a cero punto sesenta y seis (0.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá ser pagada solidariamente con el señor GUSTAVO CARDONA, en su calidad de armador, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés, el contenido de la presente decisión a los señores SIXTO DAVIS FORBES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.515 expedida en San Andrés y GUSTAVO CARDONA, motorista y armador de la nave "ISABELLA", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4 °.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

14 ABR 2010

Contralmirante  LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo